

La Serena, dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS;**

Comparece doña **Tarcila Piña Riquelme**, abogada, Jefa Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, sede Regional de Coquimbo, domiciliada en calle Los Carrera 380 oficina 326, La Serena, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en su calidad de Jefa Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, deduce acción de amparo a favor de **DARLING RIVERA FUENTES**, interna del **Complejo Penitenciario (CP) La Serena**, en contra de **Gendarmería de Chile**, representada por el Director Regional de Coquimbo, coronel **FRANCISCO ALARCÓN ARAVENA**, domiciliado en calle Brasil 366 La Serena, por vulnerar su derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo N° 19 N°7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Sostiene, que el día 29 de mayo pasado, desde el módulo 87 de mujeres condenadas del Complejo Penitenciario de La Serena, la amparada fue informada que sería trasladada a un penal de Concepción, pasando temporalmente por el Complejo Penitenciario Femenino de San Joaquín, por orden de la jefatura nacional de Gendarmería, y agrega, que durante el traslado se produjo una discusión entre dos internas que se encontraban igualmente al interior del bus, lo que motivó la intervención del personal de la Unidad de Servicios Penitenciarios (USEP) de Gendarmería, siendo empujadas junto a Darling Rivera contra las paredes del vehículo, estando todas esposadas, con tal violencia que Darling Rivera resultó con hematomas en distintas partes de su cuerpo, especialmente en brazos y piernas. Por otra parte, una de las internas que la acompañaba, cuyo nombre desconoce, habría resultado con lesiones en su rostro por parte de estos mismos funcionarios, quienes la habrían amenazado en orden a que si daba cuenta de las lesiones recibidas, en la próxima comisión de traslado perdería sus pertenencias.

Finalmente, la dirección del Complejo Penitenciario de Concepción rechazó su incorporación al establecimiento, regresando al CP de La Serena, el 2 de junio pasado, durante la mañana, concurriendo al CP de La Serena el abogado regional del INDH Ítalo Jaque, quien conversó con Darling Rivera, tomó conocimiento de estos hechos, fotografió sus lesiones y solicitó constatación de las mismas en el Hospital Penitenciario. Estima, que la acción de los funcionarios de Gendarmería que habrían agredido a Darling Rivera durante su traslado, y luego amenazado con quitarle sus pertenencias en caso de denunciar dichas lesiones, constituye un acto ilegal y arbitrario, que lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo, y



que además la persona por la cual se recurre, continúa amenazada, por cuanto estos hechos podrían repetirse.

Agrega, que es una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos: El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión, garantía que en los hechos denunciados ha sido conculcada por el actuar de Gendarmería de Chile, quien ha vulnerado los artículos 6° y 7 de la Constitución Política, su Ley Orgánica y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto N° 518, que en su artículo 25 tipifica las conductas de los internos que ameritan una sanción, y cuales se aplican en cada caso, pero que no autoriza a Gendarmería a ejercer violencia sobre los internos por grave que sea la infracción cometida y, respecto de los hechos denunciados, el actuar del funcionarios de Gendarmería ha sido ilegal por cuanto ha ejercido un castigo físico en contra de una interna, en un hecho claramente constitutivo de delito, ya que los funcionarios de Gendarmería para hacer uso de la fuerza física sobre los internos deben realizarlo bajo el principio de proporcionalidad, lo que en el presente caso no ocurre, dado que el uso de la fuerza se efectuó en el contexto de un castigo frente a una discusión en que la interna ni siquiera estaba involucrada, lo que hace especialmente necesario brindarle una protección eficaz frente a esta vulneración y otras de similar naturaleza en el futuro.

Pide, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citados; se acoja el presente recurso en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la seguridad de **DARLING RIVERA FUENTES** y en consecuencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva que: a) Se declare la ilegalidad de los castigos a que fue sometida la interna antes individualizada. b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República. c) Se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de la afectada. d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación Unidad de Servicios Penitenciarios, a fin de que sus protocolos de actuación se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura. e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual. f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones y/o sumarios



administrativos a esta Corte. g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

Adjunta al recurso, los siguientes documentos: a) Set de fotografías de la amparada Darling Rivera Fuentes, que da cuenta de las lesiones descritas en la presente acción constitucional. b) Copia de constatación de lesiones de Darling Rivera Fuentes, de fecha 2 de junio de 2017, practicado en el Hospital Penitenciario del CP La Serena.

Comparece doña **JESSICA VERÓNICA VARGAS GALLARDO**, domiciliada para estos efectos en calle Brasil N° 366, en La Serena, en representación de Gendarmería de Chile Dirección Regional Coquimbo, quien evacuando el informe requerido señala que, solicitados los antecedentes a la Jefatura del Complejo Penitenciario de La Serena y a la Subdirección Operativa de la dirección Nacional de Gendarmería de Chile, manifiestan que la interna Darling Rivera Fuentes se encuentra condenada por el delito de Robo con Intimidación cumpliendo condena en el C.P. de La Serena, siendo trasladada a la Unidad Penal de Concepción, por Resolución Exenta N° 4136 de fecha 23/05/2017, fundamentada en su comportamiento refractario, por tratarse de una interna de alto compromiso delictual que registra en los últimos tres bimestres mala, pésima y mala conducta durante su permanencia en ese recinto, quien además, se ha destacado por mantener un comportamiento reñido con la normativa penitenciaria.

Agrega, que en relación a los hechos que motivan el presente recurso, la Subdirección Operativa de la dirección nacional de Gendarmería informa que los hechos denunciados por la interna amparada datan del día 30 de Mayo de 2017, pero difiere en la forma que sucedieron, ya que en instantes que la Comisión Masiva Norte ingresaba a la zona de seguridad y transición del Centro de Justicia de Santiago, en el Bus institucional N° 186, y según consta de la declaración de la interna Rosario Adasme Inostroza, la amparada sin mediar provocación alguna, se abalanzó en su contra, golpeándola con su cabeza en la nariz, provocándole una fractura nasal, lesión de carácter grave, conforme a diagnóstico indicado por el facultativo médico del CDP Santiago Sur. Sin perjuicio, expresa que no cuentan con los registros de las cámaras de seguridad en el interior del bus institucional N° 186, toda vez que no se encuentran operativas. Añade, que estos hechos fueron denunciados al Fiscal de turno Sr. Cristian Meneses Díaz, por medio de oficio folio 5-4243. Por su parte la interna agredida declaró que ella se encontraba en el interior del bus que las transportaba, sentada al lado de la ventana, en los primeros asientos, y sin darse cuenta la interna Darling Rivera se abalanza sobre ella, pegándole un cabezazo en la nariz fracturándosela, siendo inmediatamente separadas por personal de Gendarmería que ahí se encontraba, haciendo presente en su declaración, que la interna se encontraba en todo momento con una actitud agresiva y amenazante en contra del personal y de las internas que ahí estaban.

Explica, que la amparada no fue ingresada a la Unidad Penal de Concepción por falta de cupo, siendo devuelta al C.P. de la Serena, reingresando el día 02/06/2017, realizándose el procedimiento de rigor para su nuevo ingreso y constatación de lesiones, procedimiento que se verificó a las 06:45 horas y en el que no registró lesiones. Agrega, que en



esas condiciones ingresó al centro penitenciario de La Serena, desde su trayecto desde la ciudad de Santiago, en que eventualmente habría ocurrido los hechos que la interna imputa a su representada. Con posterioridad, y a solicitud del abogado de la institución recurrente, se realizan dos exámenes corporales, a las 13 y 16 horas, oportunidad en que aparece con hematoma en codo derecho e izquierdo, y hematoma en la pierna izquierda a la altura de la rodilla, presumiendo que las lesiones fueron auto inferidas cuando ya se encontraba al interior del C.P. de la Serena, razón por la cual se debe desestimar el presente recurso, ya que sólo forma parte de una invención de la interna Rivera Fuentes para evadir su responsabilidad en la agresión de la interna Adasme Inostroza en el móvil fiscal, por lo que solicita el rechazo del recurso.

Adjunta los siguientes documentos: Copia de Ficha del Interno Darling Rivera Fuentes. Copia de Res. Ex. N° 4136, de fecha 23/05/2017. Copia de Of. Ord. N° 862, de fecha 12/06/2017. Copia de Of. Ord. 1114, de fecha 13/06/2017. Copia de Parte N° 980 del Libro de Novedades del [Subdepto. SS.EE.](#), de fecha 30/05/2017. Copia de Minuta N° 01, de fecha 30/05/2017. Copia de Informe Médico, de fecha 30/05/2017, de la interna Rosario Adasme Inostroza. Copia de declaración de la Interna Rosario Adasme Inostroza. Copia de fotografías de las lesiones de la interna Adasme Inostroza. Copia de Informe de Novedades N° 83 del Subdepartamento de Servicios Especiales Penitenciarios. Copia de Parte Denuncia N° 17 de fecha 30/05/2017. Copia de Minuta N° 74, de fecha 13/06/2017. Copia de declaración de interna Darling Rivera Fuentes, de fecha 12/06/2017. Copia de Informe de Salud de la interna Rivera Fuentes, de fecha 12/06/2017. Copia de Formulario de constatación de lesiones de Fuentes, de fecha 02/06/2017, a las 06:45 horas. Copia de Formulario de constatación de lesiones de Fuentes, de fecha 02/6/2017, a las 13:00 horas. Copia de Formulario de constatación de lesiones de la interna Rivera Fuentes, de fecha 02/06/2017, a las 16:00 horas. Copia de Formulario de Constatación de Lesiones de la interna Rivera.

Con fecha quince de junio del presente año, se trajeron los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir a la magistratura que le señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En tal sentido, el inciso tercero de tal disposición establece que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, y que para ello, la magistratura respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.



**SEGUNDO:** Que en la especie se reprocha por la recurrente la realización de actos por parte de personal de Gendarmería de Chile, quienes la habrían agredido en forma injustificada durante un traslado de centro penitenciario, a consecuencia de un castigo en relación a una pelea entre dos internas que se encontraban en el bus institucional, en la que no tuvo participación la amparada, y que le ocasionó hematomas en distintas partes de su cuerpo, especialmente en brazos y piernas.

**TERCERO:** Que conforme se ha informado por Gendarmería de Chile, la amparada actualmente se encuentra privada de libertad en calidad de condenada por un delito de robo con intimidación, y que durante un traslado de recinto penitenciario, previamente autorizado, golpeó a otra interna provocándole fractura nasal, de lo cual se hizo la denuncia ante el Ministerio Público el mismo día de los hechos, mediante oficio folio 5-4243, no siendo efectivo que el personal que la trasladaba, la haya golpeado de la forma que se señala en el recurso, y que a consecuencia de ello resultara con las lesiones que se dan cuenta en el mismo, señalando que, cuando reingresó al centro penitenciario de esta ciudad, no registraba lesión alguna, y que realizado un examen horas después, presentó las lesiones que han sido constatadas, las que estiman han sido autoinferidas.

**CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, e independiente de la investigación penal originada por los hechos ocurridos dentro del bus institucional en el traslado referido, con el mérito de las fotografías que ha acompañado la recurrente, el informe del Servicio Médico Legal y las constataciones de lesiones que se han adjuntado a estos autos, ha quedado meridianamente establecido la existencia de lesiones en la persona de la amparada producidas por elemento contundente compatible con los hechos referidos por la examinada, en cuanto a agresión física de golpes de puños y pies, clínicamente leves, las que, sin perjuicio de lo expresado por el informe en cuanto a su data reciente, su origen y eventuales responsables ha de ser dilucidado en las instancias investigativas pertinentes, pero que importan de modo inconcuso la omisión por parte de Gendarmería de Chile de la adopción de las medidas necesarias y pertinentes para impedir que dicha situación acaeciera, viéndose afectado así el derecho de la amparada a la seguridad individual, considerando que por la particular situación en que se encuentran las personas privadas de libertad en nuestro país es la institución penitenciaria recurrida la que necesariamente ha de adoptar las medidas pertinentes para resguardar eficazmente la vida e integridad física de éstas y evitar que las mismas puedan ser vulneradas por otros internos o bien, incluso, por funcionarios penitenciarios, como se aduce en la especie.

**QUINTO:** Que en consecuencia, habiendo incurrido Gendarmería de Chile en una omisión al no adoptar las medidas necesarias para resguardar de manera adecuada y eficaz la integridad física de la amparada, lo que se tradujo en una afectación de su derecho a la seguridad individual, resulta procedente acoger del recurso impetrado, ordenando que la institución penitenciaria adopte las medidas necesarias para impedir la reiteración de agresiones en contra de la amparada.

**SEXTO:** Que en cuanto a las peticiones de la recurrente relacionadas con efectuar la denuncia al Ministerio Público para investigación de los hechos objeto de este recurso, se estará a lo informado



por Gendarmería de Chile en cuanto a que, cumplió con la obligación de denuncia que el impone el artículo 175 del Código Procesal Penal y, en lo relativo a disponer el traslado de la amparada a otro recinto penitenciario, cabe señalar que aquella decisión es de competencia de Gendarmería de Chile en cumplimiento de la normativa que regula la materia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido por doña Tarcila Piña Riquelme en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a favor de Darling Rivera Fuentes, solo en cuanto Gendarmería de Chile, deberá adoptar todas las medidas necesarias para resguardar de manera eficaz el derecho a seguridad individual de la amparada e impedir que se reiteren en lo sucesivo acontecimientos como los que aparecen referidos en el recurso, debiendo adjuntar además, el resultado de la investigación sumaria que al efecto se realice, en relación a los hechos que dieron origen a la presente acción.

Regístrese, comuníquese y archívese.  
Rol N°Crimen-80-2017.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones integrada por el Ministro Titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi y la abogada integrante señora Elvira Badilla Poblete.

En La Serena, a dieciséis de junio de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



TQYJBPSCHB



TQYJBPSCHB

Pronunciado por la Segunda Sala Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R., Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. y Abogada Integrante Elvira Isabel Badilla P. La serena, dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

En La serena, a dieciséis de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



TQYJBPSCHB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.